

CRONICA DE LAS DECISIONES DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL EUROPEOS DE DERECHOS HUMANOS

por Fanny CASTRO-RIAL GARRONE (*)

DECISIONES DE LA COMISION DURANTE 1982

Hemos de comenzar señalando que la aceptación de la competencia de la Comisión por Liechesten se produjo el 8 de septiembre de 1982 por un período de tres años. En 1982, cinco Estados han ejercido el derecho que les confiere el artículo 24 del Convenio y han elevado una demanda interestatal ante la Comisión contra Turquía, el precedente inmediato de esta reclamación lo encontramos en las demandas formuladas por Dinamarca, Suecia, Noruega y Países Bajos contra Grecia en 1967-1968, y las presentadas contra ese mismo Estado en 1970 por Dinamarca, Suecia y Noruega.

En segundo término, procederemos a analizar los informes de la Comisión en los asuntos «Van der Mussele contra Bélgica» y «Luberti contra Italia», que plantean las eventuales infracciones de los artículos 4, es decir, la noción de trabajo forzado u obligatorio y la eventual infracción del artículo 1 del Protocolo adicional —derecho de propiedad—, y el segundo, que se refiere a un internamiento en un establecimiento psiquiátrico. Asimismo la Comisión aprobó sus informes en los asuntos «Öztürk contra República Federal de Alemania», «Zimmerman» y «Steiner contra Suiza» y «Campbell y Fell contra Gran Bretaña», incluíendo los primeros en especiales aspectos del derecho a un juicio equitativo, el primero se refiere particularmente al derecho a asistencia legal gratuita y la duración excesiva del procedimiento en los asuntos «Zimmerman» y «Steiner». El último se refiere al derecho de visita y correspondencia.

I. DEMANDAS INTERESTATALES CONTRA TURQUIA

Dinamarca, Francia, Países Bajos, Noruega y Suecia contra Turquía: A propósito de esta demanda, hemos de informar que la Comisión, antes de pronunciarse sobre su admisibilidad, ha procedido a poner las demandas en conocimiento del

(*) Profesora Ayudante de Derecho Internacional Público. Universidad Complutense.

Gobierno turco requerido, quien en el plazo de tres meses debería haber aportado sus observaciones escritas sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las mismas.

Las cinco demandas, formuladas de modo similar, se refieren a las violaciones cometidas por Turquía en virtud de prácticas administrativas y de la legislación vigente, de los siguientes artículos: 3.º, que prohíbe la tortura, pena o tratamientos inhumanos o degradantes; 5.º, derecho a la libertad y a la seguridad; 6.º, derecho a un juicio equitativo ante un Tribunal independiente e imparcial; 9.º, que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión; 10.º y 11.º, que aseguran la libertad de expresión y de reunión y asociación, respectivamente.

Estas violaciones habrían sido cometidas por Turquía amparándose en el artículo 15 del Convenio, que permite la derogación, en ciertos casos, de las obligaciones que las partes asumen en virtud del Convenio.

La tesis fundamental de los Estados demandantes, se basa en la ausencia de la condición requerida para aplicarse el artículo 15: supuestos de «guerra u otro peligro público que amenace la vida de la nación», así como en que las medidas impugnadas no pueden considerarse relacionadas estrictamente con las exigencias de la situación.

Hemos de indicar que, en cualquier caso, el texto del Convenio exige que las medidas que adopten los Estados en dichas situaciones excepcionales no contravengan las obligaciones que el Derecho Internacional les impone.

Será de gran interés el pronunciamiento de la Comisión respecto al fondo del asunto. Su significación jurídica abrirá nuevos cauces a la aplicación del Convenio. Esperemos que la Comisión pueda pronunciarse sin dilaciones excesivas al respecto.

II. INFORMES DE LA COMISION

A) Trabajo forzado u obligatorio.

Asunto Van Der Musselle contra Bélgica.

En el asunto núm. 8919/90, se plantea la interposición del artículo 4 del Convenio, que prohíbe el trabajo forzado, así como la imposición de cualquier obligación que revista carácter opresivo. Así mismo, se suscita la interpretación del derecho a la propiedad y de la prohibición del trato discriminatorio (arts. 1 y 14 del Protocolo Adicional, respectivamente), en relación con los artículos 4.º, párrafo 2 del Convenio y 1 del Protocolo Adicional (1).

(1) Véase Commission Européenne des Droits de l'Homme. Requête núm. 8919/80 «Eric Van der Musselle c. Belgique». Rapport de la Commission (adopté de 3 mars 1982), p. 1.

HECHOS

El recurrente fue designado abogado de oficio ante un Tribunal correccional para prestar asistencia legal gratuita, debido a la carencia de medios del acusado.

Van der Mussele adujo ante la Comisión que su designación debía considerarse como un trabajo forzado u obligatorio, contrario al artículo 4 (2) del Convenio. Entendía que la amenaza de ser objeto de medidas disciplinarias, así como la falta de remuneración y del reembolso de sus gastos, convertían su asistencia como letrado en trabajo forzado u obligatorio que atentaba, asimismo, contra sus derechos patrimoniales, en virtud del artículo 1 del Protocolo Adicional. Añadía que la profesión de abogado, al serle impuesta la prestación de servicios, sin remuneración, era objeto de un trato discriminatorio si se la comparaba con otras profesiones de carácter liberal y jurídico (2).

Procedimiento ante la Comisión.

La Comisión declaró la reclamación admisible el 17 de marzo de 1981, fracasado el intento de conciliación exigido por el artículo 28 (3).

En su decisión de admisibilidad constata que, una vez presentada la reclamación, la ley belga de 9 de abril de 1980, relativa a la solución del problema de la asistencia judicial y a la organización y remuneración de los abogados que la prestan, modificaba la situación preexistente impugnada. Asimismo, se modificaba el artículo 455 del Código judicial belga (4).

La Comisión tuvo que pronunciarse sobre la cuestión de la calificación de la prestación de servicios del recurrente como trabajo forzado y, por consiguiente, sobre si se produjo la infracción del artículo 4(2) si, por el contrario, debe deducirse la necesidad de la prestación, en tanto que se trata de la observancia de obligaciones cívicas normales. Asimismo, admite la conveniencia de examinar el fondo de los agravios de carácter económico invocados por Van Der Mussele (5).

DERECHO

1) La supuesta violación del artículo 4: Noción de trabajo forzado u obligatorio.

(2) Véase párrafos 15-34 del Informe. *Ibidem*, pp. 4-9.

(3) La demanda había sido presentada el 7 de marzo de 1980. Véase párrafos 6-9 del Informe, p. 2. *Convention Européenne des D. H. Recueil des Textes*, 1981, p. 108.

(4) El art. 1 de la citada ley sustituye el art. 455 del Código, y prevee la asistencia judicial a las personas que carezcan de medios, a tal fin se establece un servicio de asesoramiento y defensa. En cuanto a la ley de 9 de abril de 1980, véase párrafo 25 del Informe. *Rapport de la Commission (adopté le 3 mars 1982)*, p. 7.

(5) Véanse párrafos 6-9 del Informe. *Ibidem*, p. 2.

JURISPRUDENCIA

La Comisión aclara, en primer término, que no debe examinar desde un punto de vista genérico el sistema belga en materia de asistencia legal (6).

La noción de trabajo forzado u obligatorio, debe de interpretarse conforme al Derecho internacional y a la práctica internacional, como se deduce de la aplicación de los Convenios y Resoluciones de la OIT en esta materia. El artículo 4(2) debe de entenderse de acuerdo con ciertos elementos razonables:

- 1) que el trabajo o servicio se lleve a cabo por el trabajador en contra de su voluntad;
- 2) que la obligación de cumplir el trabajo o prestar el servicio sean injustas u opresivas o que el trabajo o servicio constituya por sí mismo una prueba inevitable (7).

En cuanto a si la prestación se realizó en contra de la voluntad de su autor, la Comisión considera que para determinar si nos hallamos o no ante un trabajo forzado es fundamental saber si concurre como elemento esencial y decisivo el consentimiento previo.

Entiende que Van der Mussele había escogido libremente la profesión de abogado «stagiaire» y que, por tanto, tenía conocimiento de su eventual designación de oficio, que con frecuencia sería gratuita. La Comisión, no consideró válida la argumentación del recurrente por la existencia del elemento decisivo, es decir, el consentimiento inicial.

En cuanto a los dos elementos restantes propios de la noción de trabajo forzado u obligatorio «injusto», «opresivo» o «prueba inevitable», que se refieren a una situación arbitraria o, abusiva, la abstracción del término obliga a la Comisión a calificarlo en atención a la situación en su conjunto (8).

La Comisión tiene presente el derecho que se garantiza en el artículo 6-2 (c), que impone al Estado la obligación de conferir al acusado la asistencia de un defensor, «y si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan», invoca su anterior interpretación, evalúa la designación de abogado de oficio para el requirente, y entiende que contribuye a su formación profesional. Al margen de la libertad del recurrente para preparar el caso, considera que el trabajo que le es requerido constituye el corolario de la competencia exclusiva de los abogados en materia de asistencia legal (9).

(6) Véanse *ibidem* párrafos 41-51, pp. 11-14.

(7) Véanse Asuntos núm. 4653/73 c. República Federal de Alemania, en *Recueil* 46, pp. 22-32 y Asunto núm. 8410/73 contra República Federal de Alemania, en *Décisions et Rapports*, 18, pp. 216, 223 y respecto del Informe de 3 de marzo de 1982, cit. párrafo 93, p. 25.

(8) Asunto núm. 4653/73, loc. cit., p. 173.

(9) *Mutatis mutandis* respecto de la competencia de los notarios, en el derecho alemán, para la autenticación de actos, véase Asunto núm. 8410/78, en *Décisions et Rapports*, 8, pp. 116, 123. Asunto núm. 8919/80, loc. cit., párrafo 107, p. 28.

Recuerda que se trata de una situación transitoria que debe ser mejorada, y concluye (10) que no se trata de un trabajo forzado u obligatorio y que, por tanto, no es necesario examinar si se trataba de una obligación cívica normal (11).

2) La supuesta violación del artículo 1 del Protocolo Adicional: El derecho a la propiedad.

La Comisión considera que los Estados pueden decretar las leyes que crean necesarias para regular el uso de los bienes conforme al interés general, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1 invocado. Para saber si se origina un derecho patrimonial habrá que atender a las disposiciones nacionales aplicables, y en este caso, la Comisión considera que no se ha originado el derecho invocado.

La Comisión había anteriormente interpretado una cuestión análoga; se refería a los honorarios de un notario, que no podían reputarse como un «bien» en el sentido que le confiere el artículo 1, además de la necesidad de la prueba del perjuicio patrimonial sufrido (12).

En cuanto a los gastos que se le han ocasionado al recurrente, tampoco son dignos de ser tenidos en cuenta, debido a su previo consentimiento y a la beneficiosa aportación del asunto a su formación profesional futura (13).

3) La supuesta violación del artículo 14, en relación con los artículos 4(2) y 1 del Protocolo Adicional: Trato discriminatorio.

El recurrente invocaba esta disposición por entender que la presunta infracción de que fue víctima revestía un carácter discriminatorio si se comparaba con el trato percibido por las profesiones jurídicas o no jurídicas que pudieran participar en el ámbito de la asistencia judicial.

La Comisión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal europeo (14), analizó si existía o no una justificación objetiva, valorada en virtud de los efectos de la medida impugnada, para determinar si podía ésta calificarse de arbitraria. No olvida las deficiencias de que adolece el sistema en Bélgica, que exigen su adaptación a las exigencias de la vida actual, pero considera que, aunque en este supuesto los abogados designados por su Colegio para intervenir de oficio, reciban un tratamiento de hecho distinto al de otras profesiones, se justifica, obviamente, debido a la diferente situación fáctica (15). Invoca el asunto número 8410/78, que se refería a la función específica notarial (16).

(10) La Comisión decide por 10 votos frente a cuatro. *Ibidem*, p. 29.

(11) *Mutatis mutandis*. Asunto núm. 1458/62, «Iversen contra Noruega» en *Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme*, vol. VI, pp. 279 y ss., 329.

(12) Asunto núm. 8410/78 contra República Federal de Alemania, en *Décisions et Rapports*, 18, pp. 216, 223.

(13) Informe de 3 de marzo de 1982, loc. cit., párrafos 116-120, pp. 30, 31.

(14) Asunto relativo a «Ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica». *Publications de la Cour européenne des Droits de l'homme*. Arrêt du 23 juillet 1968, párrafo 9.

(15) Asunto núm. 4653/73, loc. cit., p. 177.

(16) En *Décisions et Rapports*, 18, pp. 216, 223.

Según la Comisión, no puede deducirse que la asistencia sin remuneración impugnada corresponda a la generalidad o a un número considerable de supuestos de prestaciones de oficio. Del razonamiento de la Comisión puede señalarse el hincapié que hace en la falta de adecuación del sistema vigente en Bélgica, que aunque por su carácter transitorio y por la mediación de la prestación del consentimiento del demandante al inscribirse en calidad de abogado «stagiaire», no puede reputarse en modo alguno trato discriminatorio (17).

4) Votos particulares.

Cabe destacar los **votos particulares** de los miembros de la Comisión **Fawcett** en relación con el artículo 4(2) y 14, así como las puntualizaciones efectuadas por el miembro **Melchior** a la que se adhiere **Sampaio**.

Fawcett invoca el principio de remuneración igual para todo trabajo de igual valor que exigiría, en su opinión, alguna modalidad de pago, de lo contrario, reina una injusticia que implícitamente reconoce la ley de 9 de abril de 1980 y, por tanto, debe reputarse que se infringió el artículo 4(2) (18). Asimismo, deduce que la función pública asumida por el demandante en el ejercicio de una responsabilidad que corresponde, en definitiva, al Estado, que está obligado a prestar asistencia legal gratuita, debía de ser remunerada; al no serlo, se le impone un trato discriminatorio (19).

Melchior manifestó asimismo que el recurrente podía impugnar la discriminación de que era objeto por la previsión legal o por la laguna de derecho existente.

Las opiniones del **Melchior** y **Sampaio** se pronuncian a favor de la infracción del artículo 4(2), por considerar que el consentimiento del demandante no se derivaba de la libre elección de su profesión. En su opinión, no existe una real «elección» de la que se deduzca la aquiescencia del reclamante. Cada trabajo específico en el ejercicio de una determinada profesión debe analizarse por separado y no puede entenderse su aceptación implícita como obligación derivada de la profesión que se ha escogido libremente. Deduce que el trabajo se ha efectuado bajo la amenaza de una sanción, revistiendo un carácter accesorio el mero consentimiento, ya que la pura sanción le impone la característica de obligatoriedad o no voluntariedad (20).

Es interesante, a nuestro entender, la valoración que aparece en este voto sobre la importancia de la efectividad de la defensa de las personas carentes de recursos que se confía prioritariamente a la responsabilidad de los abogados «stagialres», que replantea la cuestionabilidad de la calificación de normalidad de esta obligación cívica, que carece hoy en día de justificación. Es cierto que debe serle garantizado al beneficiario, pero no puede deducirse, por el contrario, que deba imponerse al prestatario. En consecuencia, para evitar este anacronismo histórico de las cargas financieras derivadas de la prestación de la asistencia deberían de ser asumidas y repartidas por los miembros del Colegio de Abogados.

(17) Informe de 3 de marzo de 1982, párrafos 128-130, p. 33.

(18) *Ibidem*, pp. 34-36.

(19) *Ibidem*, p. 36.

(20) *Ibidem*, pp. 37-40.

**B) Internamiento en un establecimiento psiquiátrico:
Asunto Luberti contra Italia.**

En el asunto núm. 9019/80 se plantea la regularidad del internamiento en un hospital psiquiátrico (21).

HECHOS

El demandante, acusado de homicidio, fue condenado. Si bien, posteriormente, el Tribunal de apelación pudo comprobar la «irresponsabilidad» del acusado en el momento de la comisión del delito. El reclamante fue recluido por decisión del Tribunal en un establecimiento psiquiátrico.

Luberti impugna ante la Comisión la medida de privación de libertad por considerarla contraria al artículo 5(1) y a la interpretación de los órganos de Estrasburgo por entender que no se justificaba ni por su estado mental ni porque constituyera un peligro social. Asimismo aducía el excesivo plazo transcurrido a raíz de su solicitud de revocación del internamiento que es contrario al artículo 5(4) del Convenio (22). La Comisión decidió la admisibilidad el 7 de julio de 1981 (23).

La Comisión tuvo que pronunciarse sobre la regularidad del internamiento conforme al artículo 5(1) y sobre la duración del procedimiento iniciado para poner fin a dicha situación (art. 5(4)).

**A) La supuesta violación del artículo 5(1):
Legitimidad de la privación de libertad.**

La Comisión descarta la aplicación del artículo 5(1)(a), existe una antinomia entre absolución y condena en el sentido del párrafo 1(a) del artículo 5. En el caso debe analizarse el artículo 5, párrafo 1 en su apartado (e), que se refiere al internamiento conforme a derecho de un enajenado. Constata la regularidad de la misma conforme a las prescripciones del derecho interno.

Invoca el asunto «Winterwerp» (24), en el que se estableció la necesidad del cese inmediato del internamiento cuando desaparezca el trastorno mental, así como la exigencia de la observancia del criterio de la regularidad tanto en «la forma como en el fondo» de la privación de la libertad.

(21) Commission Européenne des Droits de l'Homme. Requête núm. 9019/80 «Luciano Luberti contra Italia». Rapport de la Commission (adopté 6 Mai 1982), pp. 1-3.

(22) Ibidem, pp. 1-2, 6-10.

(23) Ibidem, pp. 32-45.

(24) Publ. Cour. Eur. D. H. Arrêt du 24 octobre 1979, párrafo 37. Véase el examen del asunto en esta Revista, vol. 8, núm. 1, enero-abril 1981, pp. 248-250.

Conforme al artículo 5(1) se requiere que se haya establecido contundentemente la enajenación, así como que el propio carácter de la enfermedad haga necesario el internamiento.

a) En cuanto a la prueba fehaciente de la enajenación del reclamante.

La Comisión deduce que, en vista del análisis de los expertos relativo a si el recurrente padecía enajenación total o parcial en el momento de la Comisión del delito y ante la motivación de la decisión del Tribunal romano que se fundaba en la «**paranoia in atto**» del demandante, deduce de las circunstancias del caso la realidad de la perturbación mental de éste en el momento en que se aprobó la medida del internamiento.

b) En cuanto a si el carácter de la perturbación justificaba el internamiento, la Comisión admite la efectividad de la perturbación cuya gravedad legitimaba la privación de libertad. Por todo ello deduce que no hubo infracción del artículo 5(1) (25).

B) La supuesta violación del artículo 5(4):

Acceso a un Tribunal.

En cuanto al derecho al control judicial, la Comisión comprueba que el recurrente tenía la posibilidad de que un Tribunal examinase la procedencia de su privación de libertad.

En cuanto a la obligación de las autoridades internas de conferir la debida celeridad al procedimiento. La Comisión declara que si el detenido quiere que se controle la procedencia de su detención es preciso que se dirija ante el Tribunal competente (26).

Ahora bien, comprueba que el sistema italiano prevé la singularidad específica de que la demanda de revocación del internamiento corresponda a autoridades diferentes según el carácter de la decisión inicial sea o no definitiva (27). Deduce que este sistema es complejo y confunde incluso a las autoridades internas que pueden declararse inicialmente competentes y posteriormente pueden verse obligadas a declararse incompetentes, basándose en el carácter de la decisión inicial de internamiento —no definitiva—, por haber sido impugnada y no resuelta.

Entiende que en aras de la teleología del Convenio, que protege derechos **efectivos**, no puede considerarse decisivo el hecho de que el demandante hubiese apelado ante autoridades incompetentes y añade que, puesto que diversas jurisdicciones hubiesen podido intervenir para resolver el litigio, éstas debían haberse pronunciado con celeridad aunque se hubiesen declarado incompetentes.

En cuanto a la duración de los distintos procedimientos, la Comisión decidió

(25) Informe de 6 de mayo de 1982, loc. cit., párrafos 52-55, pp. 18-19.

(26) Véase Asunto de Vagabundeo y «X contra Gran Bretaña» en Arrêt du 18 Juin 1971, párrafo 76. Arrêt du 5 novembre 1981, párrafo 51.

(27) Informe de 6 de mayo de 1982, loc. cit., párrafos 12-16, pp. 4-6 y párrafos 61-68, pp. 22-23. La Comisión invoca el Asunto «Artica contra Italia», Publ. Cour. Eur. D. H. Arrêt du 13 Mai 1981, párrafo 33, sobre este asunto véase en esta Revista, vol. 8, núm. 2, mayo, agosto 1981, pp. 594-595.

que la sección de fiscalización del Tribunal de primera instancia se pronunció después de que había transcurrido un plazo que debía calificarse de excesivo, pues la instancia fue presentada tres días después de haberse dictado la sentencia inicial; sin embargo, el Tribunal se declaró incompetente nueve meses después. Asimismo reputa excesiva la duración del procedimiento ante el Tribunal de apelación.

La Comisión considera que el demandante había presentado recursos paralelos, que habían prolongado el procedimiento, si bien comprende la necesidad de comprobar las condiciones de fondo concurrentes para revocar la decisión del internamiento y que justificaban el plazo empleado por la sección de fiscalización de Nápoles, considera, por el contrario, que los plazos transcurridos previamente a que la sección de fiscalización del Tribunal de Roma se pronunciara, debían reputarse «excesivos» e implicaban la infracción del artículo 5(4) (28).

En su opinión, parcialmente disidente, el miembro **Trechsel** considera que debe reputarse al recurrente víctima de la infracción del artículo 5(1), debido a que su detención carecía de la debida justificación durante al menos seis semanas, que mediaron desde el pronunciamiento significativo y la puesta en libertad.

En consecuencia, difiere de la opinión mayoritaria que descartó la existencia de infracción del artículo 5(1) del Convenio (29).

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN 1982 (II)

Previamente a comentar las sentencias de 1 de octubre de 1982 en el asunto **Piersack contra Bélgica** y la de 15 de julio de 1982 en el asunto **Eckle contra la República Federal de Alemania**, y que inciden en el derecho al control judicial de la detención y en la duración razonable del procedimiento, derecho a la presunción de inocencia. Hemos de dar noticia de la **renovación de la declaración de la cláusula facultativa del artículo 48** efectuada el octubre pasado por **España** por un nuevo período de tres años, así como la efectuada por **Liechestein** por vez primera el 8 de septiembre de 1982 por un período de tres años (30).

Por último, indicaremos que el Tribunal dictó el 23 de septiembre de 1982 la sentencia en el asunto **Sporrong y Lonnroth contra Suecia**, y en la que comprueba la violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1, derecho a la propiedad, así como la infracción del artículo 6(1), por el contrario, la Comisión había declarado que se había producido la violación del artículo 13 y no declaró que se hubiese producido la infracción del artículo 1 citado, y el 18 de octubre se pronunció sobre la aplicación del artículo 50 en los siguientes asuntos **X contra Gran Bretaña, Young, James y Webster contra Gran Bretaña y Le Compte, Van Leuven y De Meyere** (29 bis).

(28) Informe de 6 de mayo de 1982, cit. párrafo 78, p. 26.

(29) *Ibidem*, pp. 27-29. Invoca el Asunto *Winterwerp*, cit. párrafo 55, p. 23. Respecto de las anteriores sentencias de 1982, véase esta Revista, vol. 9, núm. 3, septiembre-diciembre 1982, pp. 1011-1021.

(29 bis) Véase esta Revista, vol. 9, núm. 1, enero-abril 1982, pp. 312-319.

(30) Véase H/Inf. 82-1, Appendix I, Annexe I, p. 32.

**I. DERECHO AL CONTROL JUDICIAL DE LA LEGALIDAD
DE LA DETENCIÓN:**

Asunto Piersack contra Bélgica.

La demanda núm. 8692/79 presentada por C. Piersack contra Bélgica fue elevada ante el Tribunal el 14 de octubre de 1981, a fin de que se pronunciase sobre la eventual infracción del artículo 6(1) (31).

HECHOS

El reclamante belga, acusado del doble homicidio de dos franceses, fue apresado en Francia por las autoridades francesas, y una vez concedida la extradición fue condenado por el asesinato de una de las víctimas, a dieciocho años de trabajos forzados (32).

El 15 de marzo de 1979 presentó su demanda ante la Comisión por considerarse víctima de una violación del artículo 6(1) del Convenio por la **falta de imparcialidad** del Tribunal que le juzgó.

La Comisión estimó en su informe de 13 de mayo de 1981, que el presidente del Tribunal que le condenó había participado anteriormente en el asunto como sustituto primero del Fiscal General (33), dicha participación incidía sin duda en su actividad judicial posterior.

DERECHO

A) La supuesta violación del artículo 6(1).

a) Independencia del Tribunal.

La falta de independencia del Tribunal que aducía Piersack no fue admitida por el Tribunal de Estrasburgo, porque, en su opinión, a los magistrados que componían el Tribunal de apelación belga, la legislación interna les confería garantías amplias para evitar cualquier presión y para que actuasen con total independencia de las partes, en este sentido se estipula concretamente en los artículos 217-253 del Código de Justicia (34).

(31) Cour. Eur. D. H. Arrêt du 1.^{er} Octobre 1982. Affaire Piersack 7/1981/74.

(32) Arrêt du 1.^{er} Octobre 1982, pp. 3-7.

(33) La Comisión declaró admisible la demanda el 15 de julio de 1980. Véase sentencia citada, párrafos 23-24. p. 10.

(34) Ibidem, párrafo 27. p. 11.

b) **Imparcialidad del Tribunal.**

El recurrente aducía que no puede considerar «imparcial» al Tribunal, debido a que uno de sus miembros había examinado, durante más de un año y medio, el mismo asunto, pues su actuación de Fiscal le impedía la objetividad.

El Tribunal analiza el contenido de la noción de «imparcialidad», que se define comúnmente como la «ausencia de prejuicio o adopción previa de cualquier toma de posición» (35).

Pero desde el punto de vista del artículo 6(1) es preciso analizar su prospección subjetiva que se refiere a la opinión personal del juez sobre los hechos y su prospección objetiva que debe asegurar las garantías suficientes para excluir cualquier duda al respecto.

En cuanto a la imparcialidad subjetiva, no se cuestiona en este caso, ya que el propio recurrente no la impugna, y debe presumirse, salvo prueba en contrario (36).

El Tribunal considera, sin embargo, que las meras apariencias deben apreciarse, puesto que en esta materia pueden ser relevantes. Para ello invoca el asunto «*Delcourt*», en el que el Tribunal belga declaró la necesidad de recusar a cualquier juez cuya imparcialidad pueda ser controvertida. Este principio se deduce de la necesaria confianza que los Tribunales deben inspirar a los justiciables en una sociedad democrática (37).

Sin embargo, hay que entender que no es admisible una concepción rígida y formalista de la unidad e indivisibilidad del Ministerio público, ya que el sistema judicial habitual en los Estados Partes permite el intercambio entre magistraturas (38).

El mero hecho de un juez haya colaborado con los miembros de la Fiscalía en el mismo asunto no constituye razón suficiente para dudar sobre su imparcialidad.

El Tribunal Supremo Belga se sirvió de un «**criterio funcional**» para rechazar la tesis de que la previa intervención del juez en el mismo asunto como fiscal, sólo debía de entenderse como prospección objetiva, es decir, como una eventual postura personal del mismo o como mera realización de actos de ejecución o instrucción.

El Tribunal de Estrasburgo no puede admitir este razonamiento, pues no se adecúa al espíritu del artículo 6(1).

Las **consideraciones de carácter orgánico** tienen que ser valoradas para que el público no pierda la confianza, indispensable, en los Tribunales de Justicia.

Si un juez ha intervenido en un asunto realizando actos propios de las atribuciones del Ministerio fiscal, parece lógico que los justiciables teman que no

(35) *Ibidem*, párrafos 28-30, pp. 11-12.

(36) Véase la sentencia de 23 de junio de 1981 en el Asunto «*Le Compte, Van Leuven y De Meyere contra Bélgica*», en Publ. Cour. Eur. D. H. Serie A, núm. 43, párrafo 58, p. 25, respecto de este asunto, véase esta Revista, vol. 9, núm. 1, pp. 316-319.

(37) Publ. Cour. Eur. D. H. Serie A, núm. 11, párrafo 31, p. 17.

(38) Asunto Piersack, arrêt 1 octobre 1982, párrafos 17 y 30, pp. 7-8, 12-13.

ofrezca las garantías debidas de imparcialidad si interviene posteriormente como juez (39).

El Tribunal comprueba, además, que la participación del citado juez fue activa en el procedimiento cuando actuaba de fiscal, pudo comprobar los requerimientos escritos, la orientación jurídica del asunto propias de las atribuciones del Ministerio fiscal. Por consiguiente, no es válida la tesis del Gobierno que aduce la ignorancia del recurrente respecto del papel desempeñado por el fiscal durante la celebración del procedimiento.

Es suficiente el comprobar la cuestionabilidad de la imparcialidad del Tribunal para pronunciarse sobre la procedencia de la acusación. El Tribunal constata la infracción del artículo 6(1) (40).

c) Tribunal establecido por la ley.

Para saber si se infringe esta prescripción del artículo 6 es preciso aclarar si la prescripción presupone, la base jurídica para el establecimiento del Tribunal y la composición del mismo. Si se exige esta segunda previsión, el Tribunal debe controlar el modo en que los Tribunales internos interpretan y aplican el derecho interno en la materia, y si es compatible con el Convenio, conforme a los principios jurisprudenciales del Tribunal cuando fue llamado a interpretar el artículo 5. Asuntos «Winterwerp contra Países Bajos», «X contra Reino Unido» (41).

El Tribunal, sin embargo, entiende que dadas las circunstancias del asunto, constatación de la infracción del artículo 6(1), entiende que esta reclamación se confunde sustancialmente con las declaradas admisibles aunque se formule desde un punto de vista distinto. Añade que el interesado llegó a desistir de la alegación en el transcurso del procedimiento ante la Comisión, no insistió en esta alegación, y, por consiguiente, debido a la identidad de fondo con las restantes reclamaciones considera que su análisis no es necesario (42).

B) Eventual aplicación del artículo 50.

Por último, el Tribunal reserva la cuestión de la aplicación del artículo 50, por considerar que no se encuentra en estado la cuestión.

La víctima solicita la puesta inmediata en libertad y una indemnización pecuniaria para abonar las costas del proceso ante las autoridades internas y ante el Tribunal de Estrasburgo.

Por su parte, el Gobierno requiere que la mera constatación de la infracción debe reputarse como reparación equitativa suficiente (43).

(39) Ibidem, párrafos 13-14, 20-21, 30, pp. 4-10, 12-13.

(40) Ibidem, párrafos 31-32, p. 13.

(41) Publ. Cour. Eur. D. H. Serie A, núm. 33, párrafos 45-46, pp. 19-20 y Serie A, núms. 46, párrafo 41, pp. 18-19.

(42) En el Asunto Piersack véase párrafo 33, p. 14.

(43) Ibidem, párrafos 34-35, pp. 14-15.

II. DURACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Asunto Eckle contra República Federal de Alemania.

En este asunto (N. 8130/78) el demandante invoca la violación del artículo 6(1), que garantiza el derecho a un juicio equitativo en un plazo razonable. Los procedimientos que impugnan los demandantes plantean cuestiones que inciden en el inicio del cómputo razonable del procedimiento penal y su duración excesiva, asimismo se plantea la noción de víctima de los denunciados.

HECHOS

En la reclamación de 27 de diciembre de 1977, los esposos Eckle adujeron que la duración de los procedimientos ante los tribunales de Trevès, Sarrebrück y Colonia, que conocían las acusaciones por los delitos de carácter económico que les habían sido atribuidos, no podía reputarse razonable a la luz del artículo 6(1). La Comisión declaró la improcedencia de las restantes reclamaciones.

El gobierno alemán adujo la ausencia de «perjuicio» de las presuntas víctimas conforme a lo estipulado en el artículo 25 del Convenio, y, por consiguiente, deduce la incompetencia del Tribunal para pronunciarse sobre el fondo.

DERECHO

A) Noción de víctima: la supuesta ausencia de perjuicio.

a) **La competencia del Tribunal.**

La tesis del gobierno alemán que aducía la preclusión a fin de que el Tribunal no procediese a examinar el fondo del asunto, no fue admitida, ni por la Comisión, ni por el Tribunal. Se declaró éste competente para examinar esta cuestión previa debido a que el propio Estado la había suscitado en el procedimiento ante la Comisión, en la medida en que la naturaleza de las circunstancias del caso lo permitían, conforme a los principios establecidos en su anterior jurisprudencia (44).

b) **Noción de la víctima.**

La noción de víctima debe de interpretarse en el sentido de la «**persona directamente afectada por el acto u omisión impugnada**» (45).

(44) Affaire Eckle 3/1981/42/67, Arrêt 15 Juillet 1982. Arrêt Artico, Serle A, núm. 37, párrafo 24, p. 12.

(45) Arrêt Adolf, 26 Mars 1982. Publ. Cour. Eur. D. H. Serle A, núm. 49, párrafo 37, p. 17.

El Tribunal no puede admitir la tesis de que desaparezca la condición de víctima del demandante por el mero hecho de que se le reduzca la pena para compensar el perjuicio que se le hubiere previamente ocasionado en virtud de la dilación excesiva del procedimiento (asuntos «**Ringelsen**» y **Neumeister**) (46).

Es cierto que cabe la posibilidad de que no concurra esta circunstancia si mediase la debida reparación interna conferida al demandante por las propias autoridades internas a quienes se confía en primerísimo lugar la ejecución del Convenio (47).

El Tribunal insiste en el carácter **subsidiario** del mecanismo del Convenio en relación con las vías internas. En igual sentido se había pronunciado en los asuntos «**Handyside**», «**Van Droogenbroeck**» (48). Es más notable esta afirmación, en aquellos supuestos, en que el Convenio se aplica directamente en el ámbito interno y, por tanto, en el presente caso deben de tenerse en cuenta los principios establecidos por la propia jurisprudencia alemana en la materia. «**Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Staatsachen**», y las autoridades alemanas debían haber verificado por sí mismas la licitud del plazo. Sin embargo, se deduce de la actuación de las autoridades internas que no se pronunciaron respecto a la violación del artículo 6(1), proclamando que la duración del procedimiento hubiese sido excesiva (49).

Aun en el supuesto de que pudiera deducirse de las decisiones internas la constatación de la infracción, hubiese sido necesario que se procediese a reparar debidamente a las víctimas (50).

Se plantea, por tanto, la suficiencia y adecuación de la conmutación de la pena como reparación suficiente. El Tribunal examina esta cuestión apoyándose en la tesis utilizada en el asunto «**Alroy**», para analizar esta cuestión preliminar conjuntamente con el fondo del asunto (51).

B) La supuesta violación del artículo 6(1).

Tanto la Comisión como el propio gobierno se manifiestan a favor de la procedencia de la reclamación en virtud del artículo 6(1).

a) Comienzo de los períodos controvertidos.

El Tribunal había declarado en el asunto «**Deweer contra Bélgica**», que el

(46) Arrêt 22 juin 1972. Publ. Cour. Eur. D. H. Serle A, núm. 17, párrafo 40, pp. 18-19; núm. 15, párrafos 20-21, p. 8; núm 17, párrafo 40, pp. 18-19.

(47) Arrêt 23 juillet 1968, serie A, núm. 6, párrafo 10 in fine, p. 35. Arrêt 15 juillet 1982, párrafos 65-66.

(48) Arrêt Van Droogenbroeck, 24 juin 1982, Serie A, núm. 50, párrafo 55. Sobre este asunto véase esta Revista, vol. 9, núm. 3, pp. 1011-1014.

(49) Arrêt lo novembre 1971, vol. 24, pp. 239-243.

(50) Arrêt 15 juillet 1982, párrafos 68-70.

(51) Arrêt 9 octobre 1979, Serie A, núm. 32, párrafo 19, p. 11.

plazo razonable comienza en los procedimientos penales en el momento en que una persona es acusada, pudiendo producirse previamente al momento en que a la jurisdicción, que se pronuncia finalmente sobre el asunto, se le presenta la causa (52).

La acusación en el sentido del artículo 6(1) puede definirse como la notificación oficial que emana de la autoridad competente, atribuyendo la realización de una infracción penal. Idea que implica notables consecuencias en la situación del inculcado (53).

A dichos efectos, al igual que lo hizo la Comisión, el Tribunal tiene en cuenta la fecha del primero de enero de 1961 para comenzar a computar el plazo controvertido, que inició para ambos reclamantes sin distinción, pues a partir de dicha fecha puede considerarse que padecieron los efectos de la acusación. Respecto del procedimiento de Colonia, la jurisprudencia habitual tiene en cuenta la fecha de la notificación de la decisión (54).

b) Terminación de los períodos controvertidos.

Debe de examinarse la duración total del procedimiento, incluyéndose los procedimientos de apelación (55). Por consiguiente, la duración del procedimiento a tener en consideración a efectos del artículo 6(1) se prolongó 17 años y 3 semanas. El Gobierno apoya su argumentación basándose en la actividad delictiva de los demandantes, incluso una vez iniciado el procedimiento ante el tribunal de Trévès, el gobierno solicita al Tribunal que deduzca del cómputo total este período de tiempo en el que cometieron nuevamente actos delictivos.

El Tribunal declara que este elemento debe de considerarse únicamente a efectos de constatación de la razonabilidad de la duración del procedimiento o procedimientos controvertidos.

c) El carácter razonable de los procedimientos.

El Tribunal examina todas las circunstancias concurrentes para aclarar la cuestión; entre éstas reviste singular interés la complejidad del asunto, la actuación de los demandantes y de las propias autoridades internas.

En este caso, y en atención a la duración excesiva de los procedimientos, 17 años y 30 años respectivamente, corresponde a las autoridades internas proceder a aportar las «pruebas» que justifiquen la prolongación de los mismos.

(52) Arrêt 27 février 1980, Serie A, núm. 35, párrafo 42, p. 22.

(53) Ibidem, párrafo 46, p. 24. Arrêts, Wemhoff 27 Juin 1968, Serie A, núm. 7, pp. 26-27, Arrêt Neumeister, Serie A, núm. 8, párrafo 18, p. 41. Arrêt Ringelsen, 16 Juillet 1971, Serie A, núm. 13, párrafo 110, p. 45. Arrêt 15 juillet 1982, párrafo 73.

(54) Arrêt 15 juillet 1982, párrafos 72 y 75.

(55) Arrêt Köning, 28 Juin 1978, Serie A, núm. 27, párrafo 98, p. 33. Arrêt 15 juillet 1982, párrafos 76-79.

a) En cuanto al procedimiento ante el Tribunal de Trevès.

La Comisión comparte con los demandantes la tesis de que la duración del procedimiento controvertido se debía al modo en que las autoridades judiciales orientaron el asunto: celebración de procedimientos separados en vez de optar por la refundición de las causas prefirieron proceder a examinarlas por separado, y al examen excesivo de supuestos particulares.

La Comisión atribuye la prolongación excesiva de los procedimientos a la actuación de las autoridades internas. El Tribunal comprueba que «las autoridades internas no demostraron la diligencia y celeridad necesarias» (56). El Tribunal comprende que las peculiaridades específicas de los delitos económicos sean complejas y planteen problemas a las autoridades internas, que motivaron la preocupación de las autoridades internas de proceder a la adopción de medidas legislativas y administrativas que aporten la debida celeridad.

El Tribunal descarta el carácter decisivo de estos argumentos a efectos de justificación de la duración del procedimiento y califica de ordinaria la situación controvertida (57). Declara que «las dificultades de la instrucción y la actitud de los recurrentes no explican por sí mismas la duración del procedimiento: uno de los motivos principales del mismo es el modo es que las autoridades judiciales llevaron el asunto» (58).

El Tribunal rechaza asimismo la excepción preliminar del gobierno y declara la infracción del plazo razonable.

b) En cuanto al procedimiento de Colonia.

Los demandantes atribuían las dilaciones a la actitud de la autoridad interna e invocan la circunstancia que no separaron los delitos de fraude y del resto de las infracciones de que eran objeto.

La Comisión comparte el razonamiento entiende que es preciso tener en cuenta el depósito tardío del análisis efectuado por los peritos, la tardía e injustificada iniciación del procedimiento y la posibilidad de que se hubiera concluido con mayor brevedad la acusación.

El Tribunal nuevamente comparte la tesis de la Comisión y entiende que es imputable a las autoridades internas la falta de la debida diligencia y celeridad judicial. Particularmente los tres años transcurridos desde el depósito de la acusación y la iniciación del proceso. Rechaza la tesis del gobierno que justificaba la duración en el gran volumen de trabajo al que estaban sometidos los tribunales regionales que motivó la ampliación de Salas para poder combatir con mayor celeridad y eficacia la criminalidad económica. El Tribunal se pronuncia a favor de la infracción y concluye que las dificultades de la instrucción y la

(56) Ibidem, ar. 84.

(57) Arrêt Bucholz, Serie A, núm. 42, párrafos 51, 61 y 63, pp. 16, 20-21 y 22.

(58) Arrêt 15 Juillet 1982, párrafos 86-88.

JURISPRUDENCIA

actividad de los recurrentes no justifican la dilación de los procedimientos cuya razón primordial se encuentra en el modo en que las autoridades internas orientaron la causa (59).

Eventual aplicación del artículo 50.

Las víctimas reclaman la reparación del perjuicio que les fue ocasionado en virtud de la duración excesiva del procedimiento. Si bien no indicaron el monto de la solicitud. El Tribunal reserva la cuestión en espera de que mediase un acuerdo entre las partes.

(59) Ibidem, párrafos 93, 68 y 70, y por último 95

BIBLIOGRAFIA

